REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 942

Panamá, 24 de AGOSTO de 2010

Proceso Ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La licenciada Martha Isabel Silvera C., en representación del **Banco Nacional de Panamá,** interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del área de Bocas del Toro-Chiriquí a Eduardo González**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con el expediente contentivo del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del área de Bocas del Toro-Chiriquí a Eduardo González, se observa que mediante auto de 16 de julio de 2009, dicho juzgado ejecutor libró mandamiento de pago en contra del citado empleador, hasta la concurrencia de B/.763.03, en concepto de prestaciones médicas y subsidio económico, dejadas de pagar a la institución en referencia. (Cfr. f. 15 del expediente ejecutivo).

Conforme puede apreciarse a foja 16 del expediente ejecutivo, el mencionado juzgado ejecutor también procedió a decretar secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado, incluyendo rentas,

créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que éste deba o tenga que recibir de terceras personas, hasta la cuantía de la suma ya expresada.

Asimismo consta en autos, que el juzgado de la causa emitió el auto 697-2009 de 28 de julio de 2009, decretando formal secuestro sobre el vehículo, marca KIA, modelo Ceres 4x4, color blanco, motor SC029378, chasis KNCSB1125W6846326, con placa 803006, año 1999, localizado en el distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, de propiedad del empleador Eduardo González, por el mismo monto en que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden.

La licenciada Martha Isabel Silvera C., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, ha presentado incidente de rescisión de secuestro dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, alegando en sustento de su pretensión que el bien mueble secuestrado el 28 de julio de 2009 por la entidad pública acreedora, fue previamente gravado con hipoteca, a favor del Banco Nacional de Panamá; gravamen que se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público, en la Sección de Hipotecas y Anticresis a la ficha 222780, documento 83608, desde el 2 de marzo de 2000. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben acreditarse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

> "**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
> 1…
> 2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita

> con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo…"

Al reverso de la foja 13 del expediente judicial, se observa una certificación expedida por el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área occidental, y su secretaria judicial, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se expresa que la hipoteca mueble en que se basa el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por dicha entidad bancaria en contra de Eduardo González, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 2 de marzo de 2000 y que mediante el auto 13 de 12 de enero de 2005, se decretó su embargo, el cual se encuentra vigente.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el gravamen hipotecario existente a favor del Banco Nacional de Panamá, y que pesa sobre el vehículo objeto de embargo, fue inscrito con anterioridad al 28 de julio de 2009, fecha en la que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del área de Bocas del Toro-Chiriquí decretó formal secuestro sobre el mismo bien mueble; por esa razón, puede concluirse que en el caso bajo estudio le asiste el derecho a la incidentista.

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Martha Isabel Silvera C., en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del área de Bocas del Toro-Chiriquí le sigue a Eduardo González.

III. Pruebas: Se aduce como prueba, el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del área de Bocas del Toro-Chiriquí le sigue a Eduardo González, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 239-10